



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN Nº 052-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : 016-2009-OSINFOR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : FORESTAL PARIAMARCA S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 096-2011-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 27 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 03 de octubre de 2003 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA y el señor Fredy Rodolfo Llano Mamani, representante de Forestal Pariamarca S.A.C., suscriben el Contrato de Concesión Forestal con fines maderables Nº 17-TAM/C-J-026-03 (fs. 13).
2. Mediante Resolución Administrativa Nº 571-2006-INRENA-ATFFS-TAM-MAN (fs. 52), se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) de la tercera zafra (2006-2007), sobre una superficie de 210.026 hectáreas.
3. Los días 06 y 07 de diciembre de 2007, la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control del OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA III) correspondiente al POA de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Nº 041-2007-INRENA-OSINFOR-USEC del 20 de diciembre de 2007 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 73).
4. Con la Resolución Directoral Nº 016-2009-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 26 de agosto de 2009 (fs. 172), notificada el 10 de setiembre de 2009 (fs. 176), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra la empresa Forestal Pariamarca

¹ Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI

"Artículo 5º.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-026-03, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales a), c) y d)² del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b), e) y f)³ del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)⁴ del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de la emisión de la precitada resolución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

5. Mediante escrito recibido el 23 de setiembre de 2009 (fs. 227), el representante de la empresa Forestal Pariamarca S.A.C., cuya condición legal obra a fojas 64, presentó sus descargos contra la resolución que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (PAU).
6. Mediante Resolución Directoral N° 096-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 25 de mayo de 2011 (fs. 266), notificada el 02 de junio de 2011 (fs. 271), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros, lo siguiente:

² **LEY N° 27308**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

- a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
- c) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)
- d) Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.
(...)"

³ **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

- (...)
- b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
(...)
- e) Extracción fuera de los límites de la concesión.
- f) Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros
(...)"

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)"





- a) Sancionar a la empresa Forestal Pariamarca S.A.C., con una multa ascendente a 17.86 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- b) Declarar la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a la empresa Forestal Pariamarca S.A.C. establecidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
7. El 23 de junio de 2011, la empresa Forestal Pariamarca S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 096-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 275), argumentando lo siguiente:
- a) *"(...) La gestión que en ese momento llevaba la empresa y la concesión estaba dirigida por una persona con escaso conocimiento en el manejo forestal (sic) (...)"⁵.*
- b) *"(...) Las constantes invasiones que se generaron en el área de la concesión y fueron denunciadas en su momento (...)"⁶.*
- c) *"(...) Cuando la norma se refiere al incumplimiento del Plan de Manejo Forestal o POA de las zafras como causal de caducidad, se refiere a un incumplimiento total (...) es diferente por tanto al incumplimiento parcial (sic) (...)"⁷.*
8. Mediante escrito S/N recibido en fecha 17 de octubre de 2012 (fs. 289), la empresa Forestal Pariamarca S.A.C., se acoge al silencio administrativo negativo e interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 096-2011-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
- a) *"(...) Con respecto a la causal de caducidad referida a la extracción fuera de los límites de la concesión, debe determinarse indubitable y fehacientemente que aquella extracción no autorizada se haya efectuado y cometido precisamente fuera de los límites o en la zona externa de la concesión y por tanto, haya sido realizada por el propio concesionario (sic)"⁸.*

⁵ Foja 276

⁶ Foja 276

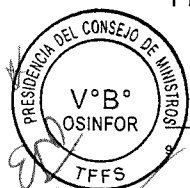
⁷ Foja 278

⁸ Foja 293

- b) *“(…) Hemos sufrido invasiones y ataques de parte de extractores ilegales, los cuales hasta el día de hoy tratan de ingresar a la concesión para extraer de ella sus recursos (sic) (…) lo que alteró nuestro cometido como concesionario (…) pues se distrajo las tareas de cumplimiento e implementación del POA (…)”⁹.*
- c) *“(…) La decisión administrativa configura un vicio que causa su nulidad al haberse contravenido el artículo 230° de la Ley N° 27444, en el que se establece los principios de la potestad sancionadora (…) al vulnerar los principios de tipicidad, imparcialidad y causalidad (…)”¹⁰.*
- d) *“(…) La imposición de sanciones vulnera y contraviene el principio de concurso de infracciones de la potestad sancionadora del Estado, regulado en el numeral 6) del artículo 230° de la Ley N° 27444 y en el reglamento del PAU del OSINFOIR (...). Esto implica que cuando una conducta deriva a varias infracciones debe sancionarse con aquella infracción que se considere más grave, lo que no ha sucedido, pues se me ha sancionado a la misma vez por las tres infracciones, lo cual no es arreglado a derecho (sic) (...) y al no advertirse cuál de las tres infracciones descritas es la más grave, me deja en estado de indefensión, vulnerando el debido procedimiento (...)”¹¹.*
- e) *“(…) Al caducar mi derecho de concesión forestal, sin duda se ha vulnerado el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora del Estado, el cual está consagrado en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 (...) siendo la declaración de la caducidad, aplicada como elemento final, no coinciden con la gravedad de los daños causados frente al interés público, pues habían otras formas de sancionar menos perjudiciales a mi representada (...). Con relación a los antecedentes, no éramos reincidentes ni reiterantes, pues es la primera vez que nos vemos inmersos en estos inconvenientes (sic) (...)”¹².*

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



Foja 291

- ¹⁰ Fojas 295 a 296
- ¹¹ Fojas 295 a 296
- ¹² Fojas 295 a 296



12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Aplicación del Silencio Administrativo Negativo

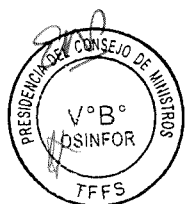
20. De acuerdo con lo señalado en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley N° 27444, los recursos destinados a impugnar la imposición de una sanción en un procedimiento administrativo sancionador, se encuentran sujetos al silencio administrativo negativo¹⁴, figura que aplicará en aquellos casos en los que

¹³ DECRETO SUPREMO N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

¹⁴ Ley N° 27444.



transcurra el plazo previsto por ley para que la administración resuelva y notifique la decisión respectiva¹⁵.

21. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 096-2011-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión ejerció su potestad sancionadora determinando, entre otros, la responsabilidad administrativa de la empresa Forestal Pariamarca S.A.C. e impuso la sanción correspondiente.
22. El 23 de junio de 2011 (fs. 275), la administrada interpuso un recurso de reconsideración contra la mencionada decisión de la Dirección de Supervisión quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18° de la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR¹⁶, concordado con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444¹⁷, debía resolver y notificar dicho recurso en un plazo máximo de 30 días

"Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo

(...)

188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

¹⁵

Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"Constituyen presupuestos comunes para la existencia del silencio administrativo en cualquiera de sus dos manifestaciones:

(...)

d. Transcurso del plazo previsto sin que la Administración notifique la decisión respectiva (inacción de la Administración). Es connatural para la consumación del silencio administrativo que deba vencer el término establecido legalmente para que la Administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al plazo de treinta días hábiles continuos con que cuenta la Administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificársela al administrado. Estamos frente a un dato objetivo, para cuya constitución no existe necesidad de adentrarse en identificar si la voluntad administrativa en el caso concreto estaba proyectada y no resuelta, estaba expedida y no notificada dentro del plazo, o si la omisión se debe a culpabilidad del instructor o a cualquier otra razón intraadministrativa, como la ausencia de algún funcionario o la no composición del órgano colegiado. Parece obvio incluir dentro de este plazo a la acción de notificar la decisión al administrado, porque siendo la fase externa de la decisión resulta indispensable que se produzca para que sea conocible para el administrado aquello que ha decidido la autoridad sobre su pedido. En este sentido, el término legal para notificar está incluido dentro del plazo ordinario del procedimiento al ser su fase terminal y no una fase sucesiva".

MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, 2011, pp. 537 y 538.

¹⁶

Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, vigente al momento de iniciado el presente PAU.

"Artículo 18°.- Recurso de Reconsideración

(...)

El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación (...)"

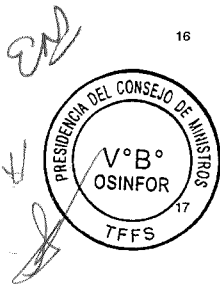
Ley N° 27444.

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)





hábiles, de lo contrario, la empresa Forestal Pariamarca S.A.C. podría considerar denegado su recurso e interponer la apelación respectiva¹⁸.

23. Mediante recurso de fecha 17 de octubre de 2012 (fs. 289), la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso aplicando así, el silencio administrativo negativo descrito en los considerandos que preceden.
24. Así, este Tribunal concluye que en el presente caso procedía el silencio administrativo negativo a favor de la administrada ya que, al invocarlo e interponer el recurso de apelación, habrían transcurrido más de 30 días hábiles sin que se le notificara válidamente la decisión administrativa respecto a su pedido.
25. Sin perjuicio de lo anterior, se debe observar que los días 27 de diciembre de 2012 (fs. 301) y 13 de marzo de 2014 (fs. 318), la administrada presentó escritos comunicando el agotamiento de la vía administrativa aplicando silencio administrativo positivo ya que no se habría resuelto el recurso de apelación interpuesto el 17 de octubre de 2012 (fs. 289). Al respecto, corresponde señalar que este Tribunal emitirá pronunciamiento sobre el mencionado recurso en virtud de lo dispuesto en el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley N° 27444 que establece que aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración tiene la obligación de resolver hasta que, entre otros, se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional¹⁹, situación que no ha ocurrido hasta la fecha.

Análisis de Procedencia del Recurso de Apelación

26. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR

“Artículo 18°- Recurso de Reconsideración

(...)

Transcurrido este tiempo, y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado podrá considerar denegado su recurso e interponer el recurso de apelación correspondiente o esperar el pronunciamiento expreso del OSINFOR”.

¹⁸

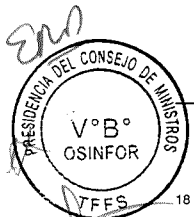
Ley N° 27444.

“Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo

(...)

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.

¹⁹



15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno²⁰.

27. El escrito de apelación presentado por la empresa Forestal Pariamarca S.A.C. cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²¹, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del

²⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)”

²¹ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”





Procedimiento Administrativo General²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

28. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²³, concordado con el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR²⁴, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que *“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca*

22

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.”

LEY N° 27444

“Artículo 209°: Recurso de apelación

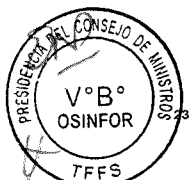
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

24

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR

“Artículo 38°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”



obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁵.

En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa Forestal Pariamarca S.A.C.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si en la supervisión se ha determinado la extracción forestal fuera del área de la concesión por parte de la administrada.
- ii) Si la extracción no autorizada dentro de la concesión fue realizada por invasores.
- iii) Si en el Procedimiento Administrativo Único se han vulnerado los principios de la potestad sancionadora administrativa.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si en la supervisión se ha determinado la extracción forestal fuera del área de la concesión por parte de la administrada.

30. La administrada fundamenta su pedido principalmente en los siguientes argumentos:

“(…) Con respecto a la causal de caducidad referida a la extracción fuera de los límites de la concesión, debe determinarse indubitable y fehacientemente que aquella extracción no autorizada se haya efectuado y cometido precisamente fuera de los límites o en la zona externa de la concesión y por tanto, haya sido realizada por el propio concesionario (sic)”.

31. En el presente caso se observa que, efectivamente, el recorrido de la supervisión solo se realizó en el área del POA III, que corresponde aproximadamente al 5% del área total de la concesión y no fuera de los límites de esta, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento para las Supervisiones realizadas por el OSINFOR, conforme a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre²⁶. Asimismo, en el informe de



²⁵ MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

²⁶ Aprobado mediante Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR, publicada el 05 de agosto de 2005.



supervisión si bien es cierto, se deja constancia de que no existía aprovechamiento dentro del área del POA de la tercera zafra, dicho informe no consigna información fehaciente respecto que las acciones ejecutadas por la empresa hayan sido realizadas fuera del área del POA supervisado.

32. Por lo tanto, al no ser posible confirmar tal hecho, se desestima la causal de caducidad estipulada en el literal c) del artículo 18º de la Ley N° 27308, referida a la extracción forestal fuera de los límites de la concesión por parte de la administrada.

VI.II Si la extracción no autorizada dentro de la concesión fue realizada por invasores.

33. El representante de la administrada manifestó lo siguiente: *"(...) Hemos sufrido invasiones y ataques de parte de extractores ilegales, los cuales hasta el día de hoy tratan de ingresar a la concesión para extraer de ella sus recursos (sic) (...) lo que alteró nuestro cometido como concesionario (...) pues se distrajo las tareas de cumplimiento e implementación del POA (...)"*.

34. En relación a dichos argumentos, la empresa concesionaria hace referencia a dos denuncias presentadas:

- Escrito con fecha de recepción 06 de mayo de 2008²⁷, presentado ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata, en el cual pone en conocimiento la extracción ilegal de productos forestales maderables por parte de terceros no identificados y solicita la inspección ocular en el área de su concesión.
- Escrito con fecha de recepción 07 de mayo de 2008²⁸, presentado ante la Fiscalía Provincial de Delitos contra la Ecología y Prevención del Delito de Tambopata, en el que comunica la extracción ilegal de productos forestales maderables por parte del señor Edgar Moisés Mamani Guzmán.

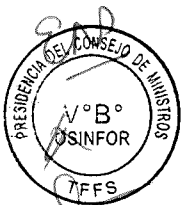
35. Como se puede observar, ambas fueron presentadas en mayo del 2008, lo cual es posterior al 25 de noviembre de 2007 (fecha en la que se realizó la supervisión), sin embargo, la ejecución del POA III se dio en el periodo comprendido entre el 01 de

Metodología

"(...) La metodología menciona que la supervisión de las actividades desarrolladas en la concesión forestal maderable se concentrará en la parcela de corta que ha sido aprovechada en la zafra anterior (...) y además se supervisarán actividades que se vienen ejecutando en la zafra vigente (...)"

²⁷ Foja 118.

²⁸ Foja 120.



mayo de 2006 y 30 de abril de 2007²⁹, es decir, aproximadamente un año antes de ocurridas las actividades denunciadas, por lo tanto, se concluye que la tala ilegal denunciada por la administrada está basada en presuntos hechos que no tienen relación con la implementación del POA supervisado.

36. Por otro lado, es necesario precisar que dichas denuncias no sustentan los volúmenes injustificados, pues según se puede observar en el mapa adjunto al formato de programación de supervisión – OSINFOR³⁰, la muestra seleccionada fue distribuida en toda el área del POA III, sin embargo, el supervisor no observó durante el recorrido ninguna evidencia de aprovechamiento³¹, por lo tanto el total del volumen movilizado reportado en el balance de extracción³² ascendente a 741.872 m³ de madera no se encuentra justificado ya que procede de individuos que no fueron autorizados para su aprovechamiento. Cabe señalar que dicho volumen fue movilizado utilizando las Guías de Transporte Forestal correspondientes al POA de la tercera zafra, hecho que fue confirmado en el balance de extracción.
37. De acuerdo a lo establecido en la cláusula 16.1 del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-026-03, la misma que señala como obligación de la concesionaria, implementar lo dispuesto en el artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual a su vez establece en el literal b)³³ lo siguiente: “Cumplir con el Plan Operativo Anual (POA), aprobado” y al haber realizado la movilización de individuos no autorizados, no ha cumplido con lo consignado en el precitado documento de gestión. Esto al ser el plan operativo relevante para mantener el buen manejo y la sostenibilidad del bosque, sobre todo tomando en cuenta que la especie cedro se encuentra catalogada como Vulnerable, de conformidad con el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, se concluye que dicha garantía de protección forestal ha sido vulnerada³⁴.

²⁹ Según la Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA, la zafra para el departamento de Madre de Dios inicia el 01 de mayo y culmina el 30 de abril del siguiente año.

³⁰ Foja 99.

³¹ Foja 77. Conclusiones del informe de Supervisión.

³² Foja 102.

DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG

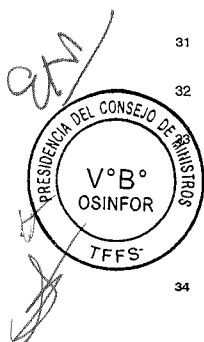
“Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

(...)

b) Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado.

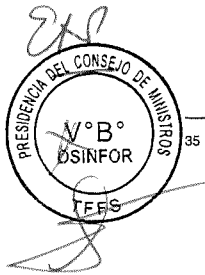
(...).”

³⁴ **DECRETO SUPREMO N° 043-2006-AG**, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.





38. Es menester señalar que de acuerdo a las características de los trabajos de aprovechamiento consignados en los documentos de gestión, se tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones como concesionaria; sin embargo, la administrada ha realizado la extracción no autorizada y la movilización de árboles extraídos ilegalmente.
39. Es preciso indicar que el conocimiento de la forma como se realiza la actividad extractiva no sólo se presume como inherente a la concesionaria (durante el periodo del POA), sino que está establecido en el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta del contrato de concesión³⁵ por cuanto su vigilancia debe estar orientada a garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso forestal y la preservación del medio ambiente, por lo que es un deber ineludible, debiendo asumir las consecuencias jurídicas derivadas de un actuar contrario al cumplimiento de sus obligaciones.
40. En esa misma línea cabe señalar que el deber de debido cuidado exigido a la concesionaria y que es entendido como el conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia, para el caso del aprovechamiento forestal son reglas para el cumplimiento del fin del aprovechamiento, esto es, que a través de dicha acción este sea sostenible, dichas reglas están contenidas en los documentos de gestión, llámese PGMF y/o POA, los que establecen las pautas de cómo se realiza dicho cumplimiento, así como en el contrato de concesión. En razón a lo expuesto, han quedado acreditadas las imputaciones contenidas en la resolución apelada respecto de la causal de caducidad referida al incumplimiento del Plan de Manejo Forestal así como de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
41. En cuanto a la conducta del titular de la concesión, es preciso acotar que el jurista Alejandro Nieto manifiesta lo siguiente: *"(...) Al trasponer las reglas del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, acorde a lo aclarado por el Tribunal constitucional, se ha desarrollado en la doctrina en líneas generales que "el delito penal esta ordinariamente conectado con la lesión de un bien jurídico (o la producción de un riesgo): el resultado es aquí una lesión mientras que la infracción*



35 **Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-021-02**

**"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**
(...)

16.5 Vigilar el área de la concesión dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.
(...)"

administrativa está conectada con el mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto (...).³⁶

"(...) Con respecto a la conducta del agente infractor, la Doctrina respecto a la responsabilidad, señala que "es totalmente irrelevante tanto la ausencia de la intencionalidad como el error, porque en la esfera del Derecho Administrativo Sancionador, no se requiere necesariamente que la conducta sea dolosa sino simplemente irregular en la observación de las normas (...).³⁷ Por lo que se concluye teniendo en cuenta lo desarrollado preliminarmente que pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia, es decir, nace la llamada "infracción formal, la cual está constituida por una simple omisión o comisión antijurídica (...)."³⁸

42. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por la administrada, determinándose que la extracción no autorizada dentro de la concesión fue realizada por Forestal Pariamarca S.A.C.

VI.III Si en el Procedimiento Administrativo Único se han vulnerado los principios de la potestad sancionadora administrativa.

43. Con relación al cuestionamiento de la administrada, en el cual argumenta que *"(...) La decisión administrativa configura un vicio que causa su nulidad al haberse contravenido el artículo 230° de la Ley N° 27444, en el que se establece los principios de la potestad sancionadora (...) al vulnerar los principios de tipicidad, imparcialidad y causalidad (...)"*.
44. Al respecto, es preciso señalar que para la declaración de caducidad y la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444 entre los cuales se encuentra el principio de tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la misma Ley³⁹, el cual constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de

³⁶ NIETO Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos, España, 2005, Pág. 393

³⁷ Ibídem, Pág. 381.

Ibídem, Pág. 393.

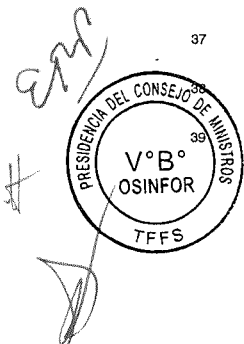
LEY N° 27444.

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a





legalidad⁴⁰ respecto de los límites que se imponen al legislador administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

45. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC⁴¹, respecto del Principio de Legalidad que "(...) en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de Legislación Antiterrorista, Exp. N° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)":
46. Además, es menester precisar que si bien es cierto en el supuesto de hecho bajo análisis, la ley incorpora una fórmula abierta, la cual tiene la evidente ventaja de comprender todos los posibles supuestos de incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, es necesario individualizar dicha imputación bajo un análisis integral entre la condición por modalidad del título habilitante y el documento de gestión que la concesionaria se obligó a cumplir con el fin de efectivizar su derecho de aprovechamiento.
47. La empresa Forestal Pariamarca S.A.C. a través del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-026-03, el cual tiene como objetivo permitir el aprovechamiento sostenible de los productos forestales se obligó al suscribirlo, entre otros, a lo siguiente: 1) Cláusula sexta, párrafo 6.1: "(...) El concesionario de acuerdo a lo establecido en la cláusula 1.1, deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan General de Manejo Forestal (...)"; 2) Cláusula undécima, párrafo 11.2.3: "(...) Dicho contrato "ha sido debida y válidamente suscrito por el concesionario y constituye obligación válida, vinculante y exigible para éste conforme a sus términos"; y, 3) Cláusula

identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

40

LEY N° 27444.

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

1) **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

41

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC. Fundamento jurídico 14.



octava, parágrafo 8.1: "(...) El concesionario deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan Operativo Anual (...)".

48. Teniendo en cuenta lo descrito en el considerando precedente, el incumplimiento analizado es por la condición establecida en la modalidad del aprovechamiento siendo para el presente caso el aprovechamiento de madera, entendiéndose por condición el cumplimiento de lo convenido en el título habilitante, es decir, por ejemplo, que el concesionario practique como obligación contractual el cumplimiento del Plan Operativo Anual (POA) aprobado por la autoridad concedente cada año acorde a lo establecido en las obligaciones contenidas en el contrato de concesión.
49. Habiéndose analizado el supuesto de hecho sobre el incumplimiento de las condiciones por la modalidad de aprovechamiento forestal utilizado por la autoridad forestal para la construcción normativa de la infracción, el mismo es aplicable siempre que un titular del derecho de concesión no cumpla con lo convenido en el contrato de concesión o no se cumpla con efectivizar el aspecto técnico descrito en el documento de gestión (PGMF – POA) que la administrada presentó ante la autoridad concedente con el fin de ejecutar su derecho de aprovechamiento.
50. Con relación al principio de causalidad, cabe señalar que el OSINFOR tiene competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes⁴² y en el presente caso es preciso advertir que el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴³, establece, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada. En este sentido, el titular es el único responsable de haber amparado la movilización de 741.872 m³ de madera rolliza proveniente de individuos no autorizados.

42

Decreto Legislativo N° 1085.

"Artículo 3°.- De las funciones

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque (...)."

43

DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG

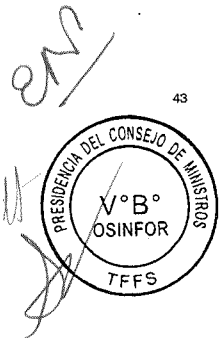
"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural.

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".





51. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁴, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 5° del Reglamento del PAU⁴⁵, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse probado suficientemente la extracción y movilización no autorizada de madera, en razón a ello, de acuerdo al principio de causalidad, se evidencia la responsabilidad administrativa de la apelante.
52. La administrada señala además, en relación al presente procedimiento sancionador que *"(...) La imposición de sanciones vulnera y contraviene el principio de concurso de infracciones de la potestad sancionadora del Estado, regulado en el numeral 6) del artículo 230° de la Ley N° 27444 y en el reglamento del PAU del OSINFOIR (...). Esto implica que cuando una conducta deriva a varias infracciones debe sancionarse con aquella infracción que se considere más grave, lo que no ha sucedido, pues se me ha sancionado a la misma vez por las tres infracciones, lo cual no es arreglado a derecho (sic) (...) y al no advertirse cuál de las tres infracciones descritas es la más grave, me deja en estado de indefensión, vulnerando el debido procedimiento (...)"*.
53. Al respecto corresponde señalar que el literal h) del artículo 5° de la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR⁴⁶ y el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁷ recogen el principio de concurso de infracciones que establece que cuando

⁴⁴ LEY N° 27444
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)"

⁴⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

⁴⁶ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.

"Artículo 5.- Principios

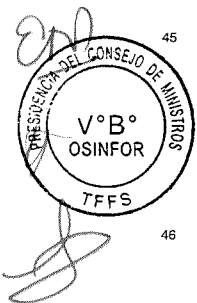
El Procedimiento Administrativo Único - PAU, se rige por los siguientes principios:

(...)

h) Concurso de infracciones: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes".

⁴⁷ Ley N° 27444.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad.

54. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
55. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de tres (3) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 1

	Conducta	Infracción
1	La administrada extrajo 741.872 m ³ de madera de la siguiente manera: 52.727 m ³ de la especie moena, 104.764 m ³ de pumaqui, 166.001 m ³ de cedro, 288.834 m ³ de tornillo, 27.273 m ³ de shihuahuaco, 56.818 m ³ de estoraque y 45.455 m ³ de tahuari, ya que no se encontraron tocones en campo que justifiquen la movilización.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	La administrada ha incumplido con el contrato de concesión al no haber realizado el censo forestal	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	La administrada facilitó a través de su contrato de concesión forestal para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues utilizó su POA para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos que no tenían autorización para extraer.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

56. Del Cuadro N° 1 se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre tres (3) conductas claramente diferenciadas siendo que (i) la primera de ellas hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; (ii) la segunda respecto de haber incumplido el contrato de concesión al no haber realizado el censo forestal; y (iii) la tercera está referida a la utilización del contrato de concesión para movilizar especies extraídas ilícitamente.
57. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la administrada, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de tres conductas infractoras distintas. En este sentido, corresponde desestimar lo señalado por Forestal Pariamarca S.A.C. en su escrito de apelación.



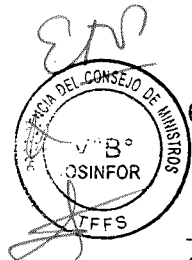
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".



58. Con relación al cuestionamiento de la administrada, en el cual argumenta que "(...) Al caducar mi derecho de concesión forestal, sin duda se ha vulnerado el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora del Estado, el cual está consagrado en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 (...) siendo la declaración de la caducidad, aplicada como elemento final, no coinciden con la gravedad de los daños causados frente al interés público, pues habían otras formas de sancionar menos perjudiciales a mi representada (...). Con relación a los antecedentes, no éramos reincidentes ni reiterantes, pues es la primera vez que nos vemos inmersos en estos inconvenientes (sic) (...)"
59. Al respecto, es preciso señalar que para la declaración de caducidad y la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444 entre los cuales se encuentra el principio de razonabilidad al cual se suma el de proporcionalidad establecido en el artículo 230° de la misma Ley⁴⁸, este principio establece que para efectos de establecer una sanción se debe observar que esta corresponda al incumplimiento y que a efectos de graduar la pena se debe ver la gravedad del daño, el perjuicio económico, las circunstancias de la comisión de la infracción así como el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
60. Cabe resaltar que tanto las causales imputadas a la administrada están establecidas en la Ley N° 27308 y su reglamento⁴⁹, y en el presente PAU han sido consideradas aplicando también los principios de proporcionalidad y razonabilidad teniendo como principal presupuesto el que la conducta infractora está considerada como causal de caducidad, presupuesto materializado en el presente procedimiento porque el aprovechamiento de individuos no autorizados, su movilización ilegal y la no ejecución de actividades propuestas en el POA supervisado representan incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal.
61. Con respecto a la gravedad de los daños generados por la administrada y sus antecedentes contra la legislación forestal y de fauna silvestre, es oportuno enfatizar que los criterios para la determinación de la multa están contenidos en el


⁴⁸ LEY N° 27444.
TÍTULO PRELIMINAR
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
3) Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación.
(...)"

⁴⁹ DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG, publicado el 09 de abril de 2001 en el Diario Oficial El Peruano.

Formato para la determinación de multas obrante a fojas 253, los cuales fueron tomados de la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR⁵⁰, complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR⁵¹, siendo dicha escala la que se encontraba vigente al momento de determinar la multa en el presente Procedimiento Administrativo Único.

62. Para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, dichas infracciones fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o efectuarlas fuera de la zona autorizada, expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal⁵² de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

- Cálculo de la multa por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

VCF: Valor Comercial Forestal

C: Categorización de especies

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

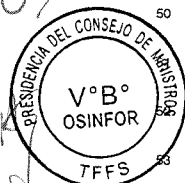
63. Cabe mencionar que dentro de las especies afectadas, se encuentra el cedro "**Cedrela odorata**", la cual se encuentra clasificada como Vulnerable (VU) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG⁵³, que aprueba la

Fojas 258 a 264

Fojas 264 reverso a 265 reverso

Foja 326

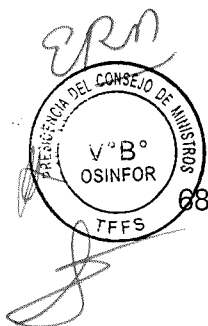
DECRETO SUPREMO N° 043-2006-AG, publicado el 13 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.





Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, concluyendo que dicha garantía de protección forestal ha sido vulnerada.

64. En cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la *“Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR”* aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el cuadro 03⁵⁴, la gradualidad por la infracción tipificada en el literal i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es considerada como **“Grave”**.
65. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la *“Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR”* aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:
- Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
 - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones⁵⁵.
66. En el presente caso, la empresa concesionaria no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
67. Para el caso de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal al no haber realizado el censo comercial puesto que durante la supervisión no se encontraron fajas ni árboles marcados además de la inexistencia de los 23 individuos supervisados, la multa está sustentada en lo dispuesto en el ítem 5 del cuadro 04 de la *“Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR”* aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR en el cual se establece que si la información declarada no corresponde a la PCA y no se encuentren evidencias de haberse ejecutado el censo corresponde aplicar una multa de 5 UIT⁵⁶.
68. Este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario establecer si en el procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el



⁵⁴ Foja 262 vuelta.

⁵⁵ Foja 334 vuelta.

⁵⁶ Foja 263 vuelta.

ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵⁷, teniendo en cuenta el cumplimiento de principio del debido procedimiento⁵⁸.

⁵⁷ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

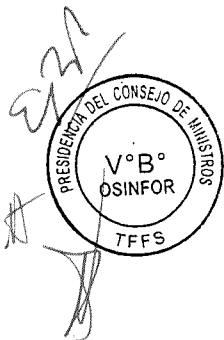
⁵⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*".

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye *también un principio y un derecho del procedimiento administrativo*.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "*(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...*"; y que "*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "*(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)*" y fundamento 48 que: "*(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*".





69. Dentro del Procedimiento Administrativo Único, los informes de supervisión, que constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y además objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *"(...) Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)"*⁵⁹.
70. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, ex ante o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que *"(...) Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones sólo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...)"*⁶⁰.
71. En el caso en cuestión, la imputación nace de los resultados de la supervisión realizada al POA de la tercera zafra, al comprobarse, entre otros puntos, que la administrada habría realizado extracción forestal sin la correspondiente autorización, ya que del informe de supervisión se desprende que existe un volumen de madera que no se encuentra justificado y que en campo no corresponde a los árboles autorizados y por lo tanto no se encuentra justificado, el accionar de la administrada debe corresponder al sostén fáctico de los documentos que sustenten el producto forestal maderable, imputación que la concesionaria no ha podido desvirtuar.

Por otro lado, es preciso señalar que el principio de legalidad en su sentido originario se compone de todas las actuaciones de los poderes públicos, las cuales deben estar legitimadas y previstas por la Ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la Ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración. En este caso, el Decreto Legislativo

⁵⁹ GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817

⁶⁰ CAFFERATA NORES José. – La prueba en el Proceso Penal, Ed. De Palma. Tercera edición. Buenos Aires, 1998. Página 06

N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR es el encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento del inicio del presente PAU, por lo que la función fiscalizadora del OSINFOR se ha cumplido de acuerdo al principio de legalidad del Procedimiento Administrativo.

73. Asimismo, analizando la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina considera que *“(…) La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo -con el nombre de debido procedimiento- ha sido asumida por la Ley N° 27444, indicando que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho” (num. 1.2, art. IV del Título Preliminar) (…)*⁶¹, derechos que han sido reconocidos durante el PAU en todos sus extremos, al evaluar los descargos ofrecidos por la concesionaria contra la resolución de inicio del PAU.
74. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por la administrada, determinándose que el Procedimiento Administrativo Único no ha vulnerado principios de la potestad sancionadora administrativa

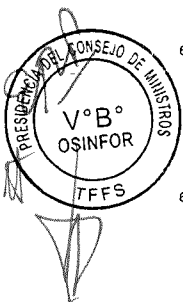
VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

75. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁶² al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en ese sentido, el principio de retroactividad benigna establecida como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶³, establece que

⁶¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. Novena edición, mayo 2011. Página 623.

⁶² Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁶³ **LEY N° 27444**
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(…)”





son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

76. El principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁴, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y en relación al principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁶⁵, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.
77. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 201-2012-OSINFOR-DSCFFS.
78. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)”.

LEY N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)”

4) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)”.

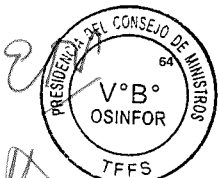
LEY N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)”

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

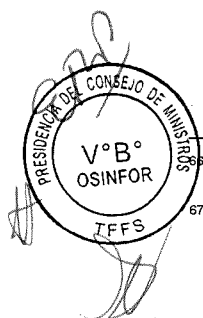
(...)”.



79. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, en aplicación de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde determinar la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
80. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁶⁶ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

81. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al D.S. N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁷; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme



Dicho texto era el vigente al momento de cometerse las conductas infractoras.

DECRETO SUPREMO N° 018-2015-MINAGRI

“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia (...).”



a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la administrada se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

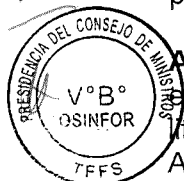
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Forestal Pariamarca S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-026-03, contra la Resolución Directoral N° 096-2011-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Forestal Pariamarca S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-026-03, contra la Resolución Directoral N° 096-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 25 de mayo de 2011, en el extremo de la declaración de la caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308 imputada al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Forestal Pariamarca S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-026-03, contra la Resolución Directoral N° 096-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 096-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como en la comisión de las infracciones establecidas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias por parte de la empresa Forestal Pariamarca S.A.C.



Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Forestal Pariamarca S.A.C., titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-026-03 y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 016-2009-OSINFOR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR